



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 226

Chiriguaná, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PORVENIR S.A. CONTRA JJ TERAN S.A.S. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00010-00.
--

CONSIDERACIONES.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ejecutiva Laboral contra JJ TERAN S.A.S., identificada con Nit N° 901016619, para que se libre Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de \$145.364 M/Cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador y por concepto de intereses moratorios causados a la fecha; más los intereses moratorios, y las sumas que se generen por estos dos conceptos.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo: la liquidación mediante la cual determina el valor adeudado, la cual obra en el expediente, en la que se determina claramente la identificación de la parte ejecutada, el trabajador por los cuales se constituyó en mora, los periodos adeudados y la suma total por la cual se solicita el mandamiento ejecutivo. Aunado a ello, lleva la constancia de prestar merito ejecutivo y allegó la certificación de entrega del requerimiento hecho al demandado.

Del análisis de las documentales aportadas, se colige que conforman un título ejecutivo complejo objeto de recaudo ejecutivo, según lo preceptuado por el decreto 2366 de 1994 y la Ley 100 de 1993, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, y por considerarse procedente a prevención; se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con Nit N° 800144331-3, y en contra de **JJ TERAN S.A.S.**, identificada con Nit N° 901016619, en los términos, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) Por la suma de **\$145.364 M/Cte.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre junio de 2021, conforme la parte motiva.
- 2) Por la suma de **\$54.000 M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar.
- 3) Por las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias e intereses moratorios de los periodos que se causen con posterioridad, y que no sean pagadas por la ejecutada en el término legalmente establecido.
- 4) Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO. Ordénese a JJ TERAN S.A.S., que le pague a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Reconózcase y téngase a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y a JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.580.843 y T.P. No 246.882 del C. S. de la J., como representante y apoderada judicial de la demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e41071eae395c6e1393df7fdb20f6105f721c6d09522857e8471f3c09b027**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>